

Jueces de comisiones.

18 Se previene como han de proceder ántes de salir á la comision, durante ella, y despues de evacuada. (cap. 9. dicha 1. 2.)

Jueces Apostólicos.

19 Requisitos para ser nombrados por tales. (cap. 10. l. 2.) v. *Rota*.

Secretario de Breves, y su oficial.

20 Su nombramiento y obligaciones. (cap. 11. dicha 1. 2.)

Procurador, Receptores, Agentes y Solicitadores del Tribunal.

21 Juramento y obligaciones de los Procuradores; buena armonia entre si; su respeto al Tribunal, y otras prevenciones para el mejor uso de sus oficios. (cap. 12. dicha 1. 2.)

22 Se prescribe el juramento y obligaciones de los Receptores para desempeño de su deber. (cap. 13. dicha 1. 2.)

23 Fixacion del número de Procuradores y Receptores. (cap. 14. dicha 1. 2.)

24 Calidades de los Agentes y solicitadores, y modo de cumplir sus obligaciones. (cap. 17. l. 2.)

Notarios extravagantes.

25 Su número, y modo de elegirles. (cap. 18. dicha 1. 2.)—v. *Notarios, núm. 5.*

Aumento de oficios.

26 Se prohíbe el aumento de oficios. (cap. 19. l. 2.)

Oficio de narrativas.

27 Se suprime dicho oficio. (cap. 20. dicha 1. 2.)

Obligaciones generales de los Ministros y dependientes del Tribunal.

28 Su obligacion á guardar el arancel y á cobrar en moneda de Castilla y Leon. (art. 1. cap. 6. dicha 1. 2. y nota.)

29 Se les prohíbe recibir gages algunos. (art. 5. cap. 6. dicha 1. 2.)—y llevar sus derechos hasta hacer el asiento debido de los procesos. (art. 2. cap. 7. ib.)

30 No pueden tener agencia ó solicitud alguna de negocio que ha de hacerse en el Tribunal ó fuera de él. (art. 2. cap. 6. ib.)

31 Deben asistir personalmente al Tribunal. (art. 8. cap. 6. ib.)

32 Y reponer á su costa los procesos perdidos ó ocultados. (art. 7. cap. 7. ib.)

Modo de actuar.

33 Forma de substanciar las causas. (cap. 13. dicha 1. 2.)

34 Entrega de los procesos á los Procuradores, y no á las partes. (art. 5. cap. 7. ib.)

35 Obligacion de dichos Procuradores á restituirlos al oficio en el término que se expresa. (cap. 16. ib.)

NUNCIO APOSTÓLICO.

1 No conozca de causas en primera instancia en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios. (l. 1. y cap. 4. de la 2. tit. 4. l. 2.)

2 Los Prelados seculares ó regulares no permitan la subtraccion de sus súbditos por licencias ó indultos obtenidos en la Nunciatura. (art. 5. l. 6. ib.)

3 Ni en general el Nuncio, su Tribunal de Rota ó Jueces de ella embarquen la jurisdiccion de los Ordinarios en primera ó segunda instancia. (ll. 6 y 7. ib.)

4 Y para evitarlo los Jueces ordinarios eclesiásticos, seculares ó regulares, no admitan apelaciones vagas ú *omiso medio*. (l. 6. y nota 8. ib.)

5 Y se les dé copia de las facultades del Nuncio con arreglo á los Breves, concordias etc. para oponerse á qualquier exceso. (l. 5. y nota 7. ib.)

6 No se admita el Breve de las facultades del Nuncio en quanto impida la jurisdiccion del Consejo para conocer de los espolios y los recursos en causas de estos para ante el Consejo y Tribunales Reales. (l. 18. y nota 8. tit. 2. l. 2. y nota 1. tit. 4.)

7 Los Nuncios en el uso de sus facultades y su Tribunal de la Nunciatura observen la concordia, arancel y ordenanzas que se expresan. (princ. de la l. 2. y nota 2. tit. 4. l. 2.)—ni expidan circulares interpretando extensivamente el concordato. (not. 7. tit. 18. l. 1.)

8 No excedan de sus facultades en los despachos de justicia de su Tribunal. (cap. 21. l. 2. tit. 4. lib. 2.)

9 Se declaran los que les competen en materias de gracia. (capítulo 22. ib.)

10 Nueva declaracion de las facultades del Nuncio con arreglo al Breve que se inserta. (l. 4. ib. y notas 4, 5 y 6.)

11 Restriccion de algunos de sus capítulos. (l. 8. ib.)

12 Protesta de estilo curial sobre sus facultades. (art. 10. l. 1. título 5. lib. 2.)

13 Obligacion del Nuncio á valerse de su Asesor ó Auditor para los despachos de gracia y justicia. (art. 9. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

14 Se le prohíbe entrometerse en materias de religiosos sobre lo relativo á su gobierno interior *intra claustra*. (§. 24. l. 1. tit. 26. lib. 1. art. 15. cap. 22. l. 2. y art. 55. l. 5. tit. 4. lib. 2.)

15 Pero si procediere económicamente contra religiosos ú otros con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de Real orden, no se de providencia á los recursos interpuestos de sus providencias sin dar aviso á S. M. (nota 9. tit. 4. l. 2.)

16 Se le prohíbe dar reverendas para órdenes *extra tempora*, salvo á los arctados. (nota 6. tit. 22. l. 1. art. 9. cap. 22. lib. 2. y cap. 56. de la 5. tit. 4. lib. 2.)

17 Y dar dimisorias ó conferir órdenes en la Corte. (princ. de la l. 4. y nota 5. tit. 4. lib. 2.)

O

OBRAS PÍAS. v. *Jurisdiccion, núm. 14.*

OBRAS PÚBLICAS.

En general.

1 Deben executarse á la menor costa posible. (l. 1. tit. 54. lib. 7.)

2 Aplicando á ellas las condenas hechas á dicho fin con intervencion de los Concejos. (l. 2. ib.)—v. *Penas de Cámara*.

3 Las Justicias no acumulen gastos á pretexto de reconocer la necesidad de la obra, y se limiten á dar cuenta en el modo que se expresa. (nota 5. ib.)

4 Salvo siendo muy perentoria, á la que pueden proceder provisionalmente segun se indica. (nota 4. ib.)—v. *Muros, núm. 6.*

5 Las obras públicas de caminos y sus operarios gocen exención de alcabala y otros impuestos sobre materiales y comestibles; y pueden aprovecharse de las canteras, pastos y madera del comun, y aun de particulares en el modo que se expresa. (nota 11. tit. 24. y notas 4 y 5. tit. 55. lib. 7.)

6 Modo de entregar los pueblos el cupo de puentes y otras obras públicas en la Tesorería de Rentas. (nota 1. tit. 54. l. 7.)

7 Y de tomarse la razon en la Contaduría de gastos de Justicia de las aprobaciones de repartimientos para costearlas. (nota 2. ib.)

8 No se executen obras públicas sin consultar sus dibujos á la Academia de San Fernando. (l. 5. ib.)

9 No se admitan instancias para emplear caudales en obras públicas sin la previa revision de sus planos por dicha Academia de San Fernando, ó la de San Carlos de Valencia para su reyno. (ll. 4 y 5. ib.)

10 Ni se de curso á dichas instancias en Tribunal alguno sin la censura de la Academia firmada por su Secretario. (ll. 6 y 7. ib.)

11 Los facultativos que regularon y tasaron el costo de obras públicas no puedan postularlas ó rematarlas directa ó indirectamente, so pena de nulidad de la contrata. (l. 10.)

12 En todas las obras públicas se exprese el año, reynado y fondos de que se costeo para evitar impuestos abusivos. (nota 11.)

De puertos marítimos.

13 Las obras de puertos marítimos que se hicieren á costa de propios y arbitrios corran á cargo de la marina, y con la intervencion del Consejo y Justicias ordinarias en la parte que se expresa. (l. 8. ibid.)

14 Se declaran las facultades de las Justicias y Ayuntamientos, y las del ramo de marina en dichas obras. (l. 9. ib.)

15 Y el modo de verificar sus remates el comisionado de marina de acuerdo con los Ayuntamientos. (nota 9. ib.)

Y de edificios militares.

16 Las obras públicas de edificios militares corren á cargo del

Real cuerpo de Ingenieros, aunque las costeen los propios y arbitrios, sin otro derecho por parte de estos que el de la intervencion que se expresa. (nota 10. ib.)

OBISPOS. v. *Prelados*.OBLIGACIONES. v. *Contratos*.OBLIGADOS DE LOS PUEBLOS. v. *Abastos. v. Venta del pan*.

OFICIALES

de Chancillerías y Audiencias ú otros Tribunales: sus obligaciones y prohibiciones.

1 Tengan sus posadas cerca del Tribunal, y este les compela á ello. (l. 1. tit. 19. lib. 5.)

2 Los Ministros de los Tribunales castiguen los excesos de los subalternos en el uso de sus oficios sin forma de juicio, y sin esperar a acusacion fiscal ó el fenecimiento de pleyto, ó la visita por ser visitantes y reformadores natos. (2. part. l. 8. tit. 17. y l. 2. tit. 19. lib. 5.)

3 Visita anual de los Escribanos de Provincia y del Crimen y otros oficiales por los Alcaldes de las Audiencias para castigo de los culpados. (l. 5. tit. 19. lib. 5.)

4 El Oidor mas antiguo de la Sala en que se vió el pleyto tase los derechos de los oficiales al pasar la executoria, y castigue al que lleve excesivos. (l. 4. ib.)

5 Tasa del mandamiento librado para pago de derechos debidos á los oficiales; y se prohíbe á los Alguaciles llevar de aquellos los de dicha execucion ú otros. (l. 5. ib.)

6 Prohibicion de recibir los oficiales cosas de comer, beber ni otra alguna de los litigantes. (l. 6. ib.) v. *Derechos*.

7 Para excusarse un litigante de pagar derechos á los oficiales de las Audiencias por pobre baste la probanza de pobreza que traxo de fuera, coadyuvada de un testigo concluyente, recibido ante el Escribano de la causa. (l. 7. ib.)

8 Los oficiales de cualesquiera Tribunales trabajen *gratis* en las causas de oficio, siendo pobres los reos, sin distinguir entre militares y paisanos. (nota 7. tit. 22. l. 3.)

9 Los oficiales de la Audiencia no lleven derechos á los Corregidores y Justicias por los pleytos que siguieron estas de oficios defendiendo la jurisdiccion Real. (l. 8. tit. 19. l. 15.) v. *Jurisdiccion Real, núm. 27.*

10 Ni los lleven al Fiscal del Consejo de Ordenes por los negocios que tuviere en las Audiencias. (l. 9. ib.)—v. *Fiscales, números 6 y 7.*

11 Los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores no saquen los procesos fuera de la Corte sin licencia, ni los confien para dicho efecto. (l. 10. ib.)

12 Modo de poner en recaudo los papeles tocantes al Real servicio que tuviere el Relator, Escribano de Cámara ú otro oficial que falleció. (nota 2. tit. 25. lib. 5.)

Id. de Concejo.

13 No se pague su salario al Regidor ausente, salvo si lo estuviere por causa del Real servicio, ciudad ó pueblo de do fuere; ó si hubiere servido quatro meses del año. (l. 1. tit. 9. lib. 7.)

14 Los Cadetes y Oficiales de Milicias con empleos políticos sean obligados á servirlos á lo menos la mayor parte del año, salvo quatro meses de ausencia que se les concede. (l. 12. ib.)

15 Salvo si se hallaren sirviendo con la tropa de su encargo ó de otro modo ocupados en el Real servicio, en cuyo caso se les dispensa de concurrir á Cabildos, y deben ser comprehendidos en el goce de suertes de asistentes. (dicha l. 12. y nota 1. ib.)

16 Los empleados en qualquier ramo del Real servicio no se eximan por razon de él ni de su fuero de responder como otro qualquiera vecino por los cargos de república que tuviere. (l. 15. ib.)

17 Y en todo título que se expida para servir oficios de Regidores se exprese, que ántes de tomar posesion presenten allanamiento en Concejo de asistir á él la mayor parte del año. (nota 5. ib.)

18 Los jurados de las Parroquias ó colaciones de los pueblos vivan en ellas ó cerca; y no haciéndolo á requerimiento de los parroquianos, puedan nombrarse otros. (l. 2.)

19 Los Alcaldes, Regidores ú otras personas con voto en el Ayun-

tamiento, no vivan juntos so pena de perdimiento de oficio. (l. 3.)

20 No vivan los oficiales de Concejo con los Prelados y Caballeros por via de racion, acostamiento etc. ni sean elegidos aun para oficios añales los que así vivieren. (l. 4. ib.)

21 Se prohíbe tener dos oficios en un Concejo un oficial mismo, y dos regimientos en diversos lugares. (l. 5. ib.)—y en las Reales provisiones de regimientos se ponga la cláusula de que el agraciado no tenga otro. (part. de la l. 2. tit. 7. lib. 7.)

22 No se hagan provisiones de un solo oficio de regimiento, ventiquatría, ó regiduría á padre é hijo, ú otras dos cualesquiera personas, para que entre ambos las sirvan. (l. 6. tit. 9. lib. 7.)

23 Los Alcaldes, Regidores y otros Concejales que han de ver la hacienda de Concejo no puedan ser arrendadores de rentas Reales, de propios ú otras de Concejo, ni fiar ú abonar en ellas; y lo juren observar así al ingreso en sus oficios. (l. 7. ib.)

24 Ningun oficial de Concejo pueda ser fiador de Asistente, Gobernador, Corregidor ni de otro oficial ó ministro de justicia. (l. 8.)

25 Los oficiales de Concejo, Alcaldes ó Corregidores no tomen prestado de los mayordomos, arrendadores ú otros recaudadores de propios, pósitos, ni otras rentas de Concejo, ni usen de sus oficios, ni entren en Concejo, ni perciban su salario etc. mientras resulten deudores á dichos fondos públicos. (l. 9. y nota 1. ib.)

26 Los Veintiquatros, Regidores y Escribanos de los pueblos no entiendan en regaterías de mantenimientos. (l. 10. ib.)

27 El Consejo provea contra los tratantes y mercaderes que comparen oficios de regimientos. (l. 11. ib.) v. *Oficios públicos*.

Del Consejo.

28 Reglas que han de observar todos los oficiales del Consejo para el cobro de sus derechos segun arancel; y prohibicion de declarar ellos, ni los ministros á quienes tocaren, los no tasados, debiendo dar cuenta al Consejo. (l. 4. tit. 17. lib. 4.)

29 Se declaran los despachos del Consejo en que no han de llevar, derechos sus oficiales. (l. 5. ib.)

30 Se regula la percepcion de derechos de los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo en pleytos de acreedores. (nota 5. ib.)

31 Y se prohíbe á los Relatores del Consejo y á los Escribanos de Cámara y sus oficiales detener los despachos para llevar mas derechos. (nota 4. ib.)—v. *Derechos*.

Eclesiásticos.

32 Los Oficiales eclesiásticos no usen de vara sino en el modo que se expresa. (l. 4. tit. 14. lib. 2.)

De las Escribanías de Cámara y Gobierno y otras oficinas.

33 Se prescriben los requisitos de los oficiales de las Escribanías de Cámara y Gobierno del Consejo, Contaduría de propios y arbitrios y demas oficinas de él, ó de las Chancillerías y Audiencias. (nota 4. tit. 18. lib. 4.)

34 Se prohíbe dar dichas plazas á parientes, pages ó paniaguados de los Gefes de la oficina, y admitir dos de una misma provincia. (nota 4. ib.)

35 Modo de entrar á jurar su plaza los de la Contaduría de propios y arbitrios, y los de la Escribanía de Gobierno del Consejo. (nota 5.)

De menestralía. v. *Oficios etc.*

De la Sala en la de Alcaldes de Corte.

36 Su número, sueldo y calidades. (l. 3. tit. 50. lib. 4. y nota 2. ibid.)

37 Su juramento anual. (l. 4. ib.)

38 Prohibicion de servir por otros sus oficios; y modo de nombrar tenientes. (l. 5. ib.)

39 Su personal asistencia á los cargos de su instituto, con derogacion de las cédulas para eximirse de rondas etc. y sin mas excusa que la de estar ocupados en su servicio, avisándolo con tiempo. (l. 10.)

40 Executen prontamente las diligencias que se les encarguen, sin detener las causas en su poder. (l. part. l. 13. ib.)

41 Deben llevar á la Escribanía de Cámara semanaera las fes de hospitales y testimonios de rondas á la hora que se expresa para la formacion del pliego diario de la Sala. (nota 24. tit. 27. lib. 4.)

42 Pena del oficial de Sala que omitiere alguna particularidad en dichos testimonios. (1. 22. tit. 30. lib. 4.)

43 Los dichos Escribanos oficiales de Sala deben actuar en las causas criminales con los Alcaldes segun se expresa; modo de proceder en ellas y en las visitas diarias de hospitales y fes de heridos. (1. 15. tit. 27. lib. 4.)

44 Se previene el modo con que deben dar cuenta de las fes de visitas de hospitales para acompañar al pliego diario de la Sala, y la manifestación de heridos que ha de hacerseles. (nota 52. y 1. 14. tit. 27. lib. 4.)

45 Los dichos oficiales asistan á la Sala de golilla los dias en que se da cuenta del memorial de causas, y entreguen en la Escribanía de Cámara de su agregación testimonio de las que tengan en sumario, y lista igual para dar al Gobernador. (nota 28. tit. 27. lib. 4.)

46 Se reencarga su asistencia á la Sala en el dicho dia, y se prescriben sus obligaciones sobre dar á la Escribanía de Cámara de su agregación cuenta de quanto obraren en el modo y para el fin que se expresa. (notas 50 y 51. tit. 27. lib. 4.)

47 Deben asistir con dicho traje á la Sala, y á sus Escribanías de Cámara, casas de Gobernador y Alcaldes para acompañar los reos á la execucion de justicias públicas, y para la publicación de bandos y autos, notificación de estos, y demas que se ofreciere y se les mandare. (1. 19. tit. 30. lib. 4.)

48 Y á la comedia con el Alcalde que la presida hasta salir las mugeres de la cazuela. (1. 20. ib.)

49 Y concurrir á los fuegos y otras diligencias para las que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros, y requerir tambien á estos, dando cuenta de su contumacia. (1. 21. tit. 30. lib. 4.)

50 Y á presentarse en la cárcel por mandato de sus superiores. (1. 17. tit. 30. lib. 4.)

51 Y asistir á sus Alcaldes á los actos y en el modo que se expresa. (art. 47. l. 5. tit. 20. lib. 3.)

52 Modo de obter el despacho con Alcaldes de quartel. (nota 5. tit. 21. lib. 5.)

53 Deben vivir en el quartel, quando lo tuviere; preferencia en las casas, y seguridad para el pago del alquiler de la que habiten. (art. 5 y 21. l. 1. ll. 4 y 6. y l. 9. cap. 3. art. 1 y 2. tit. 21. lib. 5.)

54 Su responsabilidad de los excesos, escándalos y juegos que hubiere en el suyo. (art. 20. l. 1. y l. 8. tit. 21. lib. 5.)

55 No pueden tener tienda, grangería ú oficio. (1. 3. tit. 30. lib. 4.)

56 No otorguen fianzas, obligaciones ni cauciones, ni den solturas so la pena que se expresa. (nota 29. tit. 27. lib. 4.)—ni avisen al reo mandado prender, ni le permitan huir, trayéndole preso. (1. 14. tit. 30. lib. 4.)

57 No reciban cosa alguna de los litigantes, sus Procuradores ó Agentes. (1. 15. tit. 30. lib. 4.)

58 Sus derechos en las diligencias y comisiones á que vayan con arreglo al arancel en el modo que se expresa; prohibicion de llevar mas de un salario por muchas execuciones ó comisiones; prueba privilegiada de la transgresion en el cobro de derechos; y su moderacion en los encuentros de jurisdiccion entre sí, ó con las privilegiadas. (ll. 16 y 25. tit. 30. lib. 4.)

59 Deben zelar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas sobre sus oficios; y la misma obligacion incumbe á los vecinos de Madrid y su rastro. (1. 18. tit. 30. lib. 4.)—Indultándose á estos por la denuncia su primer cohecho, estafa etc. con dichos subalternos haciendo la delacion en el término que se expresa. (dicha l. 18.)

OFICIO DE (v.) Hipotecas.

OFICIOS Y SUS MAESTROS Y OFICIALES.

Su fomento.

1 Se declaran honestos y honrados, y compatible su ejercicio con el goce de hidalguía y obtencion de cargos de república. (1. 8. tit. 25. lib. 8.)—v. *Oficios publicos*, núm. 42.

2 Pero no con el uso de Hábito militar. (nota 6. ib.)

3 La ilegitimidad no impide el ejercicio de los oficios. (1. 9. ib.)

4 Modo de premiar á las familias que perpetuen en sí algun oficio. (dicha l. 8.)

5 Cuidado de las Justicias sobre el buen uso de los oficios, y cumplimiento de sus contratas de aprendizaje, etc. (1. 16. ib.)

6 Formacion de ordenanzas, y nombramiento de veedores para el buen uso de los oficios. (1. 1. ib.)

7 Se inserte en ellas la necesidad de aprender el dibujo para obtener la maestria. (nota 2.)

Su libre uso.

8 Incompatibilidad de el uso de los oficios de sastre y tundidor. (1. 3. ib.)—Libre ejercicio por un mismo sugeto de los de curtidor y zapatero. (1. 10. ib.)—Precauciones para evitar abusos en ello. (nota 8. ib.)—Facultad de exercitar dos oficios á un tiempo, previo el correspondiente exámen en cada uno. (1. 11. ib.)

9 Sin que obste la falta de aprendizaje, oficialía, domicilio ú otra de ordenanza. (1. 11.)

10 Moderacion de gastos en dicho exámen. (dicha l. 11.)

11 Libertad de los ebanistas y carpinteros en el uso de maderas. (nota 9. ib.)

12 Y de los fabricantes de medias de seda para cortar y coser pantalones. (nota 10. ib.)

13 Y del arte de torcedores de seda por personas de ambos sexos con extincion de sus gremios. (1. 12. ib.)

14 Libertad de los soldados para exercer en sus guarniciones su respectivo oficio con sujecion al gremio de él en los casos que se expresan. (nota 1. ib.)

15 Y de las viudas de artesanos para conservar las tiendas y talleres de sus maridos, aunque casen con otro que no sea del oficio, pero con la comun responsabilidad. (1. 15. y nota 11. ib.)

16 Y de toda muger ó niña para aprender ó exercitarse en las labores propias del sexó. (1. 14. ib.)

17 Y en todas las artes compatibles con el decoro y fuerzas del sexó. (1. 15. ib.)

Sus corporaciones.

18 Obligacion de incorporarse todo tratante ú oficial con residencia en Madrid en el gremio de su respectivo oficio; y sus contribuciones. (1. 5. ib.) v. *Cofradías*, núm. 5.

19 Los maestros de coches regnicolas ó extranjeros se incorporen en el del pueblo en que se establezcan. (1. 6. ib.)—v. *Núm.* 9.

20 Alivio del exámen de los oficiales de este oficio que quieran hacerse maestros. (dicha l. 6.)

21 Facultad de todo artista español para pasar de un pueblo á otro; y obligacion de admitirle al gremio de su oficio, previo el exámen ó exhibicion de la carta original de él. (1. 7. ib.)

22 Se declara no ser necesario dicho exámen quando es notoria la idoneidad del profesor. (nota 3. ib.)

23 Modo de incorporarse los artistas extranjeros. (1. 7. ib.)

24 Privilegios de estos. (1. 6. ib.)

25 Su libre facultad de establecerse en qualquiera pueblo del Reyno baxo de las precauciones que se expresan. (dicha l. 6. y nota 4. ib.)

Obligacion de los oficiales y maestros.

26 Los oficiales deben pagar á sus maestros el daño que hicieren en las obras, y estos le satisfagan al dueño de ellas. (1. 2.) v. *Contratos*, núm. 5.

OFICIOS PÚBLICOS.

Su eleccion, y modo de hacerla.

1 Se observen á los pueblos sus privilegios, oficios, libertades, buenos usos y costumbres. (1. 1. tit. 4. lib. 7.)

2 Se les guarden sus fueros, costumbres ó privilegios para nombrar de entre ellos mismos los que sirvan oficios públicos; y queriéndolos de fuera, lo pidan todos ó la mayor parte; y entónces, ó entendiendo el Rey cumplir á su servicio, los dará á naturales de estos Reynos que sean suficientes. (1. 2. ib.)

3 Observancia de los privilegios de los pueblos para elegir oficiales de Concejo, salvo las alcaldías, alguacilazgos y merindades que son de la provision Real. (1. 3. ib.)

4 Cumplimiento de los privilegios de los pueblos para la Real provision de oficios de Regimientos, Escribanías y otros á propuesta de los Concejos, y sus oficiales ó la mayor parte de estos. (1. 4. ib.)

5 Se guarden á los pueblos sus privilegios ó el uso de quarenta años para nombrar Notarios y Escribanos. (1. 5. ib.)

6 Se declara que el dicho uso de quarenta años se entiende para la posesion; y se manda guardar á los pueblos su privilegio ó cos-

tumbre inmemorial para nombrar oficiales de Concejo; quedando, en defecto de titulo, salva la facultad Real para elegirlos en moradores de los pueblos y naturales de ellos ó avecindados por diez años. (1. 6. ib.)

7 La justificacion de titulos para el nombramiento de oficios, y la conservacion de sus derechos y preeminencias toca al conocimiento de las Justicias ordinarias; y se declaran nulas qualesquiera patentes de Jueces conservadores de ellos. (1. 10. tit. 5. lib. 7.)

8 Se prohíbe á los concejales recibir dinero, ú otra cosa que lo valga, por dar su voto para la eleccion de oficios; y se declara la prueba privilegiada de este soborno. (1. 7. tit. 4. lib. 7.)

9 Y se les manda no den tenencia alguna de castillos derribados ó despoblados, so pena de no haber mas voz en Regimiento. (1. 7. ib.)

10 Se prohíbe vender, trocar y dar por precio, soborno, ruego etc. los oficios que deban proveerse por voto de los Consejos; y se declara nula la provision, venta ó renuncia de ellos. (1. 8.)

11 Y el nuevo provisto jure, ántes de ser recibido al uso y exercicio, no haber cooperado á ello directa ó indirectamente. (dicha l. 8.)

12 El hueco de tres años para la reeleccion de Alcaldes, ú de dos para otros oficios de Concejo con voto, se modere á los hijosdalgo en el modo que se expresa en los pueblos en que les tocan la mitad de los empleos, y no hubiere número bastante de hijosdalgo. (1. 9.)

13 En la villa de Almazarron no sirva de obstáculo para proveer las plazas de Regidores, ni para servirlos, el parentesco de los concejales entre sí; pero en las votadas se observe lo que se previene para precaver inconvenientes. (nota 5. tit. 6. lib. 7.)

14 Modo y tiempo de hacer anualmente las elecciones de oficio de Concejo en pueblos realengos, de señorio ó abadengo, sin lugar á su continuacion con pretexto alguno. (1. 10. tit. 4. lib. 7.)

15 Los Abogados, por serlo, no pueden pretender ser elegidos para oficios públicos por el estado noble. (nota 2. ib.)

16 Ni tampoco los Licenciados por Universidades mayores. (dicha nota 2.)

17 Los Jueces y Justicias en tierra de Argüello se elijan por doce hombres buenos en el modo que se expresa. (1. 11. ib.)

18 Los Alcaldes, Justicias y demas oficiales en los lugares realengos del Principado de Oviedo y Quatrosacadas, sean nombrados por sus respectivos Concejos; y el que lo impidiere sufra la pena que se expresa. (1. 12. ib.)

19 Se declara la intervencion de los Capitanes generales y Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca en la eleccion de empleos de justicia y república de aquellos Reynos. (1. part. 1. 5. ib.)

20 Modo de proceder á la eleccion de Alcaldes ordinarios en las islas realengas ó de Señorio de Canarias. (1. 14. ib.)

21 Se guarden á la Provincia de Alava sus fueros, y principalmente los que tratan sobre eleccion de Jueces por los Señores jurisdiccionales. (1. 15. ib.)

22 Modo de proceder los Cabildos, ú otros en Sede vacante, al nombramiento de oficios de justicia en los pueblos del Obispado; y el nombrado por el Prelado ó Cabildo subsista en su empleo aunque fellezca aquel, ó entre sucesor suyo. (1. 16. ib.)

23 Se declara el conocimiento preventivo sobre elecciones de oficios en territorio de órdenes entre su Consejo y la Chancillería de Granada. (nota 5. ib.)

24 Demarcacion de territorio entre dicho Consejo y las Chancillerías y Audiencias sobre dicho punto, adjudicando á cada Tribunal en el suyo el conocimiento privativo; y acudiendo á S. M. en las demarcaciones dudosas. (1. 17. y nota 4. ib.)

25 La expresada demarcacion no altera las leyes capitulares ó costumbres de los pueblos acerca del modo de hacer las insaculaciones, propuestas, ó elecciones de oficios. (2. part. dicha l. 17. y notas 5 y 6. ib.)

Su provision, y calidades para obtenerlos.

26 Los oficios perpetuos de los pueblos se provean en naturales y moradores de ellos, ó á lo ménos en avecindados. (1. 1. tit. 5. lib. 7.)

27 Los extranjeros de estos Reynos no tengan en ellos oficios de Alcaldías, Regimientos ú otros de gobierno, ni carnicerías, panaderías, pescaderías ó cosas semejantes. (1. 2.)

28 Se previene nuevamente la provision de empleos por renuncia ó vacacion de muerte etc. en naturales, y se declara la preferencia

de los vecinos de los pueblos entre los naturales del Reyno. (1. 3. ib.)

29 Los oficios de Alcaldías, Alguacilazgos y Corregimientos se provean en personas idóneas que los sirvan por sí y sus oficiales, estando presentes; y se prohíbe darlos ni encomendarlos á poderosos ó caballeros. (1. 4. ib.)—y sobre todo á privados de S. M., ó sean hombres de palacio, para evitar las injusticias que se expresan. (dicha l. 4.)

30 Se prohíbe á los Alcaldes de castillos y fortalezas tener oficios de Juzgados en los lugares do residen y cinco leguas en derredor, ni por vía de comision general. (1. 5. ib.)

31 Los Caballeros Comendadores que traigan hábito de la órden de San Juan, ni otro Religioso alguno pueda tener oficios de Justicia ni de Concejo; pero los Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava estan habilitados para unos y otros. (1. 6. ib.)

32 No se den expectativas de oficios algunos si no es de padre á hijo; y las cartas en contrario se obedezcan y no cumplan. (1. 7. ib.)—v. *Números* 82 y 85. h. v.

33 Los oficios de casa del Rey, Corte, Chancillería, pueblos, villas etc. dados de por vida, no cesan por finamiento del Soberano; pero el Príncipe sucesor puede disponer de los de su servidumbre quando entrare á reynar. (1. 8. ib.)—v. *Núm.* 79. h. v.

34 Se prohíbe vender ó comprar los oficios de jurisdiccion en la Corte ó fuera de ella so las penas que se expresan. (1. 9. ib.)

35 Venta de los oficios políticos y económicos de la Corona de Aragon, y de los inferiores de sus Audiencias. (nota 1. ib.)—se revoca dicha venalidad, y se concede á los pueblos su tanteo, salvo las Ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona. (2. part. nota 1. ib.)

36 No se permita nombrar para los oficios de justicia, incluidos los de Personeros y Diputados del comun, Mayordomías y Alcaydías, ni se les compela á admitirlos, ni se les dexen usar aunque no se excusen, á los empleados en rentas, Ministerio de marina, y servicio de correos y estafetas. (1. 11. y notas 2 y 3. ib.)—v. *Montes*, núm. 121.

37 Se declara la capacidad de los salitreros para servir el oficio de regidor, no siendo incompatible. (nota 4. ib.)—y por regla general no sirva de óbice el servicio en rentas para nombrar á cargos honoríficos de república; no admitiéndolos ni sirviéndolos sin dar cuenta al Superintendente general, y esperar su resolucion. (dicha nota 4.)

38 Nueva declaracion por la que se habilita y aun recomienda á los salitreros para qualesquiera oficios de república; modo de conservarles este derecho, y de completarles al servicio, quedando sujetos á la jurisdiccion ordinaria en todo lo concerniente á el. (1. 14. y nota 6. ib.)

39 Se declara la libertad de los oficiales de Milicias para admitir ó no cargos públicos. (nota 5. ib.)

40 Se declara la voz activa y pasiva de los matriculados de Marina para todos los oficios de república; pero se suspende el fuero de marina de los así nombrados durante su oficio. (1. 12. ib.)—v. *Marina*, núm. 8.

41 Informes que han de dar los Cabildos y Ayuntamientos sobre las calidades, vida etc. de los nombrados para servir oficios de república, ó para pasar de unos á otros. (nota 5. tit. 6. lib. 7.) v. *Contrabando*, núm. 7.)

42 Declaracion de dudas sobre eleccion de Regidores en la villa de Alcoy, y precedencia entre nobles y fabricantes de paños, cuya qualidad no obsta á los derechos de nobles ó ciudadanos que tuviere. (nota 4. tit. 6. lib. 7.)

43 No se den oficios de república á menores de diez y ocho años, y si se proveyeren, no se sirvan hasta dicha edad. (part. de la l. 4. tit. 7. lib. 7.)

44 Requisitos para el despacho por la Cámara de titulos de oficios perpetuos enagenados de la Corona, y entre ellos los de legitimidad y naturaleza de estos Reynos y edad de veinte y cinco años, salvo los de Veintiquatros y Jurados, para los que bastan diez y ocho. (artículo 1. l. 12. tit. 8. lib. 7.)

45 Se declaran los requisitos necesarios para la expedicion de titulos de oficios libres. (art. 2. l. 12. tit. 8. lib. 7.)

Requisitos para ser admitidos á su uso; su desempeño, arrendamiento, ó renuncia.

46 No se dé posesion de oficio ó privilegio á persona alguna sin tener el correspondiente Real titulo, y constar en él del pago de la media anata. (nota 2. tit. 6. lib. 7.)

47 Los provistos por el Rey para oficios públicos no pongan subs-

titutos sin Real licencia y presentacion de dichos substitutos á S. M. (1. 1. tit. 6. lib. 7.)

48 Y en su cumplimiento se reencarga el personal servicio de oficios de la Corte, so la pena que se expresa, salvo poniendo substitutos con arreglo á la ley. (1. 2. ib.)

49 Los Alguaciles no puedan poner substitutos sino en los casos que pueden hacerlo los Alcaldes ordinarios. (1. 5. ib.)

50 No se puedan arrendar los oficios de justicia de los pueblos ni los de Real Casa y Corte y Chancillerías, ni los Regimientos de los lugares so la pena que se expresa. (1. 4. y nota 1. ib.)

51 No puedan arrendar sus oficios los Alguaciles en renta ú otra manera de avenencia; y pena de los transgresores. (1. 3. ib.)

52 Pena del Corregidor, Gobernador ó Asistente que arrendare ó consintiere arrendar los oficios de Alguacilazgos, Alcaydías ú otros respectivos á sus Corregimientos. (1. 6. ib.)

53 Prohibicion de arrendar los oficios de Procuradores. (1. 7. ib.)

54 Y los de Escribanías de Cámara, Procuradurías, Receptorías de tribunales, y Escribanías de número de los pueblos; y á los propietarios no se les admita sin acreditar que poseen el caudal que se expresa. (1. 8. ib.)

55 Se declaran comprehendidas en la prohibicion las Escribanías de Provincia y Ayuntamientos de los pueblos y las de la hermandad; y se previene el modo en que pueden darse en confianza por los propietarios á por las mugeres ó menores á quienes pertenezcan. (1. 9.)

56 Cesacion de los arrendamientos de oficios secuestrados en los reynos de Granada y Sevilla, su Chancillería y Audiencia: nombramiento de personas que los sirvan; sus calidades y eleccion, saca de título, y pago de media anata, salvo siempre el derecho de los propietarios en el modo que se expresa. (1. 10. ib.)

57 Las Reales resoluciones prohibitivas de servir por tenientes los oficios enagenados no hablan con los dispensados para esta gracia; pero no se concedan en lo sucesivo semejantes, ni la de enagenar oficio alguno; y la Cámara expida los títulos, preservando el derecho de los propietarios, y el de las mugeres ó menores en el modo que se expresa. (1. 11. ib.)

58 Se declara el modo de renunciar la muger ó el menor los oficios perpetuos que recayeren en ellos. (art. 5. l. 12. tit. 8. lib. 7.)

Reduccion de los acrecentados, ó de los perpetuos á añales, ó al contrario; y su tanteo.

59 En los pueblos do hubiere número cierto de Regidores ú otros oficios de república se extingan los acrecentados, verificada su vacante; y las cartas Reales en que se provean, ó acrecienten, se obedezcan y no cumplan, aunque esten obtenidas á suplicacion de los pueblos mismos. (1. 1. tit. 7. lib. 7.)

60 En las Reales provisiones sobre plazas de Regimientos se ponga la cláusula de que el oficio no exceda del número antiguo. (1. 2. ib.)

61 Se mandan consumir todos los oficios acrecentados desde el año 1440 al de 480, declarando por nula qualquiera provision de ellos en las vacantes causadas por muerte, renunciacion ó de otro modo. (1. 3. ib.)

62 Se dispensa esta prohibicion en parte, y se permite la provision de dichos oficios acrecentados á favor de las personas que se expresan. (1. 4. ib.)

63 Consumo de los Regimientos, Juraduras y otros oficios acrecentados desde el año 1540, y su reduccion al antiguo número. (1. 15. ib.)

64 Consumo de las Escribanías de número acrecentadas desde el año 1540 hasta el de 609, y de las Escribanías mayores y de Cabildos y Regimientos así antiguas como acrecentadas, pagando su precio á los dueños de fondos de propios, ó de arbitrios que no sean rompimiento de tierras baldías ú otros en perjuicio de tercero. (1. 14. ib.)

65 Los pueblos puedan tomar por el tanto, en el modo que se expresa, los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de alcabalas ú otra rentas, aunque no sean de los acrecentados desde el año 1540, con tal que en su nueva provision no den voz, voto ni entrada en Ayuntamiento á los que las obtengan, aunque la tuviese el dicho oficio en poder de sus antiguos poseedores. (1. 16. ib.)

66 Y en general puedan consumirse qualesquiera oficios acrecentados de los que tienen voto en Cabildo, aunque no lo hayan sido desde el año 540. (1. 17. ib.)

67 Y se manda reducir á la tercera parte los de Veintiquatros, Re-

gidores, Jurados, Escribanos, Alguaciles, Procuradores de ciudades, villas y lugares donde fuere perjudicial su excesivo número. (1. 18. ib.)

68 Reduccion de los oficios acrecentados con motivo de las guerras que se expresan, salvo si los poseedores tuvieren facultad para disponer de ellos, ó los renunciaren con arreglo á la ley. (1. 6. ib.)

69 Se encarga al Consejo ajustar con los pueblos el consumo de los oficios acrecentados en todo el Reynado de Felipe III. y parte de su sucesor; y se destinan arbitrios para verificarlo. (1. 19. ib.)

70 Los oficios de voz y voto en Ayuntamiento vendidos desde el año 650 al de 669. se reduzcan al estado que tenían ántes de él, y no se beneficien en adelante en los pueblos pequeños, aunque haya dado el Reyno su consentimiento en Cortes; y en los de voto en estas, ó ciudades grandes, cabezas de partido, se disponga lo conveniente. (1. 20. ib.)

71 Modo de proceder al consumo, en las vacantes, de los oficios de Merindad ó Alguacilazgos perpetuos ú de por vida. (1. 5.)

72 Se manda consumir é incorporar á la Corona la Escribanía mayor de Rentas, con prohibicion de hacer merced de ella en adelante. (1. 7. ib.)

73 Y en general se consuman todas las Escribanías de Rentas del Reyno por inútiles, y no se haga merced de ellas. (1. 8. ib.)

74 Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio á los dueños en el término de quatro años. (1. 9. ib.)

75 Los oficios de Alférez de Ayuntamiento, que se vendieren, puedan ser tanteados dentro de nueve dias por los pueblos para consumirlos. (1. 10. ib.)

76 Consumo de los oficios de fieles executores, y su tanteo por los pueblos; y estos puedan hacer tambien el de los Regimientos, previa la informacion y justificacion necesaria en el Consejo. (1. 11. ib.)

77 Los Concejos de los pueblos ó villas de quinientos vecinos y dende abaxo consuman los oficios perpetuos que hubiere en ellos, y se reduzcan á añales, pagando su justo valor á los dueños de los fondos de propios ú de otros arbitrios, salvo el de rompimiento de tierras baldías y demas en perjuicio de tercero. (1. 12. ib.)

78 No se hagan perpetuos los oficios de Regidores, jurados ú otros que fueren añales, ni al contrario, sin acuerdo del Consejo, oído el Reyno en Cortes ó sus Diputados. (1. 15. ib.)

79 Se declara regalia de S. M. crear ó consumir oficios públicos con administracion de justicia ó sin ella. (part. de la l. 21. ib.)

80 Se declara pertenecer á la Cámara la expedicion de títulos de sucesion de oficios enagenados en las sucesiones regulares y de otros qualesquiera empleos de república, y al Consejo de Hacienda el de los pleytos sobre su tanteo, pertenencia, incorporacion etc. (1. 22. ib.)

81 Se declaran los límites de los Consejos de Castilla y Hacienda en causas tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios ó derechos enagenados de la Corona. (1. 25. ib.)

Su renuncia ó traspaso.

82 Se prohibe la renuncia de los oficios públicos, salvo en el modo y casos que se expresan; y se revoca la ley permisiva de renunciarlos en hijo ó yerno, y se equipara á estos con los estraños. (1. 1. tit. 8. lib. 7.)

83 Se prohibe renunciar Alcaldías, Regimientos ú otros oficios, salvo de padre á hijo, en el modo que se previene. (1. 2. ib.)

84 Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, ó para poder renunciarlos y traspasarlos á hijos ú otras personas; y las renunciaciones que se declaran por válidas recaigan en sugetos de veinte años cumplidos á lo ménos. (1. 5. ib.) v. *Números 44 y 58. h. v.*

85 Se declara quedar á la Real disposicion dar ó quitar las Alcaydías y tenencias de castillos y fortalezas. (fin de dicha l. 5.)

86 No vale la renunciacion de oficio alguno, si el renunciante no sobreviviere á ella veinte dias. (1. 4. ib.) — y se presentare dentro de treinta. (1. 5. ib.) — y exhibieren en los Ayuntamientos su título, y usaren de él los agraciados dentro sesenta dias, llevando á rasgar el del renunciante. (1. 6. ib.) — y sacaren el dicho título dentro de noventa dias de presentada la renunciacion. (1. 7. ib.)

87 Se reencarga la observancia de los treinta y sesenta dias respectivo, so pena de incorporacion del oficio á la Corona. (art. 5. á 7. l. 12. ib.)

ORDENANZAS DE LA LABOR DE (v.) *Moneda.*

ORDENANZAS DE (v.) *Montes.*

ORDENANZAS DE LOS PUEBLOS.

1 Los pueblos se gobiernen por sus ordenanzas y costumbres; y las Justicias y Regidores no consientan levantamientos ni comunidades contra el Concejo, Justicia y oficiales, y castiguen á los transgresores. (1. 1. tit. 5. lib. 7.)

2 Modo de proceder las Justicias de los pueblos á extender sus ordenanzas quando conviniere hacerlas; y su remision al Consejo para su aprobacion. (1. 2. ib.)

3 Los Corregidores hagan guardar las buenas ordenanzas de los pueblos de su cargo; y mereciendo enmendarse ó ampliarse, principalmente en la libre eleccion de oficios, abastecimientos de los pueblos, limpieza y demas policia, buen uso de sus oficios por los menestrales etc. lo traten con el Ayuntamiento, Diputados y Personero, dando cuenta al Consejo con su dictamen. (1. 5. y nota 1. ib.)

4 Se dispensa á las aldeas de su formacion; y se previene nuevamente el modo de hacerlas en los pueblos donde haya Corregidor ó Alcalde mayor realengo, y su remision al Consejo por medio de las Audiencias, oyendo en estas al Fiscal. (nota 5. ib.)

5 Se encarga á las Chancillerías y Audiencias procedan con mucha circunspeccion á inhibir, mandar sobreseer etc. en recursos tocantes al cumplimiento de las ordenanzas de los pueblos etc. (1. 5. ib.)

6 Las penas de ordenanza para condenar en ellas á ganados deben ser confirmadas por el Consejo. (1. 6. ib.)

7 La vista de ordenanzas en el Consejo para su aprobacion toca á las Salas de Justicia. (1. 7. y nota 5. ib.)

8 Modo de proceder en él por nuevo informe de los Relatores para enmendar ó limitar algunas. (nota 4. ib.)

9 En todas las aprobaciones de ordenanzas de los pueblos ó gremiales se ponga y entienda la aplicacion de sus penas á la Cámara en la parte que le toca, y en las ya aprobadas se la aplique una quarta parte. (nota 2. ib.) — v. *Penas de Cámara, núm. 75.*

10 Las Justicias y Regidores conozcan privativamente en causas tocantes á ordenanzas, salvo los recursos y apelaciones á las Chancillerías. (1. 4.)

ORDENANZA DE REEMPLAZO. v. *Servicio militar.*

ORDEN DE CARLOS III. v. *Inmaculada Concepcion, núm. 7. v. Real y distinguida Orden etc.*

ORDENES MILITARES.

Su jurisdiccion y derechos.

1 Conocimiento de la Orden de Santiago en los lugares en que tiene jurisdiccion Real; y aplicacion de Penas á su Cámara y de las confiscaciones al Real Erario. (art. 2 y 8. l. 1. tit. 8. lib. 2.)

2 Restablecimiento de los derechos de la de Calatrava en Aragon y Valencia. (part. de la l. 1. ib.)

Sus individuos.

5 Se declara la mitigacion de pruebas de los caballeros de Ordenes que tengan hermanos ó padres condecorados con el hábito de ellas. (2. part. nota 8. tit. 5. lib. 6.) — Sobre su fuero v. *Números 15 y sig.*

Sus Maestrazgos.

4 Incorporacion á la Corona de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. (nota 1. tit. 8. lib. 2.)

5 Se declara S. M. Cran Maestre de la Orden de San Juan de Malta en España, y se incorporan á su Corona todas las Lenguas y Asambleas de ella en la misma, para destinar su producto dentro del Reyno en objetos análogos á su creacion, salvo á la autoridad eclesiástica el régimen espiritual de la dicha Orden. (1. 14. tit. 5. lib. 6.)

Su Consejo, y conocimiento de él en general.

6 Creacion del Consejo de Ordenes, con varias declaraciones sobre el uso de sus facultades. (nota 2. tit. 8. lib. 2.)

7 Privativo conocimiento del Consejo de Ordenes, con inhibicion de las Audiencias, en las apelaciones de los Jueces de residencia,

88 Salvo en los renunciables de Canarias, para donde se conceden seis meses. (art. 8. dicha l. 12.)

89 Se declara la cláusula que ha de anotar la Secretaría de la Cámara al despachar títulos de oficios renunciables. (nota 2. ib.)

90 Se declaran las formalidades que han de acompañar á las renunciaciones de los oficios renunciables; y se encarga al Consejo, Chancillerías y Corregidores evitar fraudes en ello en el modo que se expresa. (princ. de la l. 12. ib.)

91 Salvas las providencias del Consejo que señalan el arrendamiento que han de pagar los Escribanos de Cámara de él, y los de provincia y número de la Corte. (princ. de dicha l. 12.)

92 Todos los oficios perpetuos pueden pasarse por venta ó renuncia de unas á otras personas, salvo los de mayorazgo que necesitan Real permiso. (art. 4. l. 12.)

93 Se declara la obligacion de renunciar, so pena de incorporacion, los oficios que se distinguen con la voz de una sola renunciacion. (art. últ. l. 12.)

94 Los oficios renunciables y demas enagenado por determinado tiempo, recayendo en la Corona, no se concedan perpetuos, y si solo por años ó por vidas segun su calidad. (nota 1. ib.)

Su incorporacion á la Corona.

95 Se encarga al Consejo y Cámara averiguar lo enagenado de la Corona por contrato lucrativo, ó por oneroso con lesion; y se previene que los Fiscales pongan demanda de ello, y se dé cuenta á la Superioridad por el Ministerio de Hacienda de lo que se fuere obrando. (1. 8. tit. 8. lib. 7.)

96 Se reencarga á los Fiscales continuar las demandas puestas, ó ponerlas de nuevo para recuperacion de lo enagenado injustamente de la Corona. (1. 9. ib.)

97 Los despachos en que se habilitan y declaran libres de incorporacion las alcabalas, derechos y jurisdicciones, oficios y demas rentas perpetuas y al quitar solo hablan con la posesion, salvo el derecho del fisco para reivindicar lo enagenado injustamente. (1. 10. ib.)

98 Y pueda el ministro comisionado para la incorporacion examinar y juzgar de su legitimidad sin perjuicio de la confirmacion por la inmemorial de la posesion, otorgando para el Consejo de Hacienda las apelaciones de los autos definitivos. (1. 11. ib.)

99 Término y modo de proceder por medio del Consejo de Hacienda, y los Intendentes á la incorporacion de oficios enagenados de la Corona por precio, sin que esta haga desembolso para dicha incorporacion, allanando su precio con la calidad de servirse por los dias del que lo solicita. (1. 15. ib.)

100 Se manda sobreseer al dicho Consejo, Intendentes y demas Subdelegados en la incorporacion de qualesquiera oficios enagenados de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion. (princ. de la l. 15.)

101 Y se le previene elijan la tercera parte de su valor en los títulos legitimo, expidiendo el de confirmacion á sus poseedores, con expresion de ello para aumento de su precio en esta tercera parte. (dicha l. 15.)

102 En los que no aparezca título se regule el servicio proporcional con arreglo á su producto neto, y se despache el título competente. (dicha l. 15.)

103 Y en los que nada produxeren se haga la regulacion con arreglo á lo honorifico de ellos, y por lo que se daria en los pueblos si se vendieran, con la expresada distincion entre los que tengan ó no título, así para su recargo como para la confirmacion de él, ó expedicion de nuevo. (dicha l. 15.)

104 Los oficios, bienes, rentas, diezmos etc. de la orden de San Juan de Jerusalem se exceptuan de la general incorporacion. (1. 15. ibid.)

ORDENANZAS DEL CONSEJO.

Se le encarga su observancia. (1. 9. tit. 2. lib. 5.) — y su arreglo y anual lectura en principio del año. (1. 5. tit. 5. lib. 4.)

ORDENANZAS GREMIALES. v. *Juntas de Comercio.*

ORDENANZA DE (v.) *Caza y pesca.*

ORDENANZA DE (v.) *Milicias.*

pesquisidores y de comision, visitadores etc. en territorio de Ordenes en el modo que se expresa. (l. 2. ib.)

8 Se restablece la jurisdiccion de dicho Consejo para el nombramiento de visitadores y otros Ministros en el territorio de la Orden de Calatrava. (part. de la l. 15.)

9 Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del dicho Consejo de Ordenes fuera de su territorio. (l. 5. ib.)

10 El Consejo de Ordenes conozca privativamente de las apelaciones en materia de rentas, derechos y preeminencias, y demas anexo á las mesas maestras, encomiendas, conventos, y otras cosas que tengan anexa espiritualidad, y aun de los negocios de estancos y nuevas imposiciones. (ll. 4 y 5. ib.)

11 Y se declara limitada la jurisdiccion del Consejo de Ordenes á las materias temporales y eclesiásticas pertenecientes á ellas, y su conocimiento en las apelaciones de su territorio ser solamente preventivo con las Chancillerías y Audiencias Reales. (l. 12. ib.)

12 Se declara cómo y cuándo conoce en causas tocantes á Encomiendas de los Señores Infantes. (l. 14. ib.) — v. *Encomiendas, número 5.*

13 Conoce de las apelaciones del juzgado de iglesias de las Ordenes. (fin de la l. 1. tit. 9. lib. 2.)

14 Y de las demandas sobre supresion de las Alcaydías. (art. 5. l. 2. tit. 9. lib. 2.) — v. *Juzgado de las iglesias, etc.*

Y en causas de sus caballeros.

15 Las causas de caballeros, sus Comendadores, ó mesas maestras sobre villas y lugares, castillos y fortalezas rentas y derechos Reales etc. siendo actores ó reos, tocan á la jurisdiccion Real. (artículo 1. l. 1. tit. 8. lib. 2.)

16 Como tambien las demas civiles de Comendadores de las Ordenes, salvo siendo entre dos de ellos. (art. 5. dicha l. 1.)

17 Y las de los caballeros ó Comendadores en el cumplimiento de los oficios públicos ó Reales que tuvieren. (art. 7. l. 1.)

18 Y quando no delinquen como caballeros. (l. 12.)

19 Y las de los delitos graves que se expresan. (art. 4. dicha l. 1.)

20 Se expresan los delitos en que ha lugar á la prevencion, los en que gozan de fuero, y cómo puede conocer en estos la jurisdiccion Real, y en los desacatos cometidos contra ella ó á su presencia. (artículos 5 y 6. l. 1.) — y se declara el privativo conocimiento del Consejo de Ordenes en primera instancia, y el modo de determinar en segunda ó tercera las causas criminales ó mixtas contra caballeros de ellas con arreglo á los breves que se expresan; y se prohíbe á los Tribunales impedir dicha jurisdiccion con competencias ó de otro modo. (ll. 6 y 7, y notas 5 y 4.) — nueva declaracion sobre la incapacidad de los Jueces seculares para conocer de ellas por graves que sean, y sobre la facultad Real para nombrar en las de lesa magestad caballeros profesos que las substancien. (ll. 8 y 10. ib.) — Y se previene que se conozca de toda causa criminal ó mixta, por grave que sea, en el Consejo de Ordenes por sus Ministros, aunque no sean profesos. (l. 9. y nota 5. ib.) — Y se avocan á su Magestad todas las dichas causas para remitir á la Junta, Tribunal ó Ministro que fuere del Real agrado. (l. 11. ib.)

21 No gozan de fuero en lo civil ni en lo criminal los familiares de la Orden de Santiago ó de sus individuos, ni caballero alguno de Ordenes en lo civil. (art. 9. l. 1. y l. 12. ib.)

ÓRDENES RELIGIOSAS.

Sus reformas sobre número, elecciones etc.

1 Medios de reformar y reprimir el excesivo número de sus individuos, abusos que hubiere, y demas en que se advierta relaxacion de la disciplina religiosa. (l. 1. tit. 26. lib. 1.)

2 Visitas de sus Monasterios y casas para dicha reforma de abusos. (§. 27. l. 1. y nota 2. ib.)

3 Observancia de los nuevos estatutos de la reforma de Trinitarios calzados hecha por un Visitador Apostólico y Real. (nota 5. ib.) — y del Breve sobre el restablecimiento de su Vicariato general en España. (nota 4. ib.)

4 Se observe el Breve sobre la reforma de Agustinos Recoletos, y las actas para la reduccion de Religiosos mercenarios calzados y descalzos. (notas 5 y 6. ib.)

5 Y el Breve sobre ereccion de la Congregacion nacional de Cortujas en España y su Vicariato general, y celebracion de sus capitulos generales, eleccion de Prelados etc. (nota 7. ib.)

6 Y el de nuevo método de gobierno para las casas de Padres Cayetanos en España (nota 8. ib.)

7 Y el de division tripartita de oficios en las Provincias de Castilla, para la eleccion de ellos, en los Carmelitas calzados. (nota 9. ib.)

8 Y el de alternativa para empleos en los Mifimos de ambas Castillas. (nota 10. ib.)

9 Y el de nuevo método para elecciones de empleos de las familias cismontana y ultramontana de San Francisco. (nota 11. ib.)

Erecciones, desmembraciones y supresiones.

10 El Consejo no permita erecciones ni desmembraciones de provincias religiosas sin los requisitos que se expresan. (l. 2. ib.)

11 Extrañamiento de estos reynos de los regulares de la Compañía; prohibicion de volver á ellos, y de guardar persona alguna correspondencia con los mismos; ocupacion de sus temporalidades, consignacion de alimentos, y su pago etc. (l. 5. y nota 12. ib.)

12 Observancia del Breve sobre su extincion. (l. 4. y nota 15. ib.)

13 Extincion de los Canónigos regulares de San Antonio Abad en estos reynos; secularizacion de sus encomiendas, y aplicacion de sus rentas á S. M. para los piadosos fines que se expresan; y modo de proceder á dicha confiscacion y aplicacion. (nota 14. ib.)

P

FACTOS. v. *Contratos, núm. 1.*

PALABRAS OBSUCENAS. v. *Injurias. v. Policia de la Corte.*

PALACIO REAL Y SUS ALREDEDORES.

1 Las obras de palacio nuevo y sus agregados de Madrid corren á cargo del Consejo de Hacienda. (§. últ. l. 16. tit. 40. lib. 6.)

2 La jurisdiccion del Intendente de su obra está ceñida á los excesos y causas leves de los operarios; y de las demas conoce la Sala de Alcaldes, con la intervencion de dicho Gefe que se expresa. (nota 55. tit. 27. lib. 4.)

3 Modo de entrar en él, y subir su escalera los Ministros del Consejo, los Alcaldes de Corte, y los Presidentes y Gobernadores de los Consejos. (l. 16. tit. 5. lib. 4.)

4 Modo en que puede entrar en su plazuela el Consejo ú otro Tribunal para la publicacion de algun bando ó pragmática. (nota 8. tit. 20. lib. 5.)

5 Los Alcaldes de Corte pueden entrar en palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero. (l. 6. tit. 20. lib. 5.)

6 Y con toga y vara levantada para rondar y prender; sin que se impida la entrada á sus Porteros de vara hasta el lugar acostumbrado. (ll. 10 y 18. y nota 6.)

PALOMAS. v. *Animales nocivos, núm. 2. v. Caza y pesca, núm. 9.*

PAPEL SELLADO.

Su creacion, calidad y uso.

1 Primitiva creacion de los quatro sellos para uso de los instrumentos públicos y otros despachos, so pena de nulidad y demas impuestas á los contraventores (l. 1. y nota 1. tit. 24. lib. 40.)

2 Su introduccion y curso en los reynos de Aragon y Valencia. (l. 6. ib.)

3 Calidad de los dichos sellos, y valor de cada uno. (§. 1. l. 2. lib. 7. y §. 12. de la 11. ib.)

4 Valor del papel sellado por solo el año de su sello. (l. 5. ib.)

5 Su privativa fabricacion y venta por la persona diputada para ello; y pena de los falseadores. (dicha l. 5.)

6 Prohibicion de rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro, baxo de pretexto alguno. (§. 6. l. 9.)

7 Uso del papel sellado para todos los actos judiciales en primera ó posteriores instancias posteriores á su creacion; y su respectiva calidad. (§§. 1, 2 y 3. l. 4. fin de la l. 8. §§. 68 á 77. l. 11.)

8 Ha de usarse para toda clase de memoriales, salvo los dirigidos á las Secretarías del Despacho. (l. 8.) — y en general se use de él

en toda clase de memoriales, salvo en las cartas-guías de ellos, ó en los de recuerdo. (§. 83. de la 11. y nota 5. ib.)

9 Su uso para qualesquiera propuestas de oficios de justicia ó públicos, libros de Ayuntamientos, de conocimientos de pleytos, de entrega de presos, y los de cofradías, de comerciantes, de arrendadores ó administradores de rentas Reales etc.; y calidad de su sello. (dicha l. 8. y §§. 59 á 66. l. 11.)

10 Uso de dicho papel sellado por los pósitos en el modo que se expresa. (§§. 99 á 112. l. 11.)

11 Sello en que deben extenderse las cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios. (art. 45 á 50. l. 11.)

12 Sello particular para los que se expiden en pergamino. (§. 86. l. 11.)

13 Sello que ha de usarse en las escrituras públicas que se expresan, y en sus protocolos y registros; y obligacion de los Escribanos para su observancia. (art. 51 á 58. l. 11.)

14 Prerogativa de los contratos ú obligaciones privadas, otorgadas en el correspondiente papel sellado, sobre las escritas en papel comun. (l. 5. ib.)

15 Se declara el modo de usar el de oficio y pobres, con las justificaciones y precauciones que se expresa. (§§. 5 y 4. l. 9. §§. 67 y 78 á 84. l. 11. notas 2, 5 y 4. ib. y art. 21. l. 6. tit. 45. lib. 2.)

16 Modo de usarle el Consejo de Hacienda, Contaduría mayor y sus Tribunales, y Junta de media anata. (§§. 87 á 98. l. 11.)

17 Y las oficinas de rentas de dentro y fuera de la Corte. (§§. 115 á 142. l. 11.)

18 Uso del papel sellado en los Tribunales eclesiásticos, incluso el de Inquisicion. (l. 6. tit. 45. lib. 2.)

19 Devolucion del errado y sobrante; y modo de verificarlo. (§§. 1 y 2. l. 9. y §. 149. l. 11.)

20 Conocimiento de oficio en las causas de falsificacion ú otras sobre su abuso contra toda clase de personas; y prueba privilegiada de este delito. (l. 1. y §. 151. lib. 41.)

21 Conocimiento del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados en las causas sobre qualquiera abuso del papel sellado. (l. 10. ib.)

22 Modo de resolver las dudas sobre su legitimo uso. (§. 150. l. 11.)

PAPELES PERIÓDICOS.

1 Su presentacion y pase á censura. (§§. 1 y 2. l. 5. tit. 17. lib. 8.) — v. *Censores, núm. 12.*

2 Expresiones y materias que deben evitarse en ellos. (§§. 5 y 6. l. 5. y nota 7. ib.) — obligacion de citar el autor ó libro de donde se saca el discurso, ó del que se hizo la traduccion. (§. 4. l. 5.)

3 Modo de asegurar la fidelidad en la impresion. (§. 5. l. 5.)

4 Cesacion de todos los papeles periódicos, salvo los diarios. (nota 8. y l. 5. tit. 17. lib. 8.)

5 Real licencia para la publicacion de nuevos. (§. 17. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

6 Prohibicion de insertar en estos especies políticas, versos y otras cosas fuera de las pertenecientes al comercio literario, civil y económico. (l. 5. y notas 9 á 12. ib.)

PARCIALIDADES. v. *Ayuntamientos etc.*

PARTEROS Y PARTERAS.

1 Su exámen por el Protomedicato. (§. 1. l. 10. tit. 40. lib. 8.)

2 Derechos por dicho exámen. (§. 2. l. 10.)

3 Nueva forma de su exámen, y lugar en que ha de hacerse. (§. 9. l. 11. tit. 12. lib. 8.)

4 Circunstancias para ejercer el arte de partear. (§. 22. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

5 Modo de dar licencia á los Cirujanos para partear. (§. 5. l. 10. tit. 40. lib. 8.)

PARTICIONES. v. *Cuentas.*

PASAPORTES.

1 Los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagages solo se den á Oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familiares. (l. part. l. 16. tit. 19. lib. 6.)

2 Extremos á que deben ceñirse los pasaportes dados á los viandantes particulares, ó yendo en comision, pero que no sirven en la tropa. (dicha l. 16.) — y se reencarga á los Capitanes y Comandan-

T. X.

tes generales no los den aun á los mismos Oficiales, no yendo con tropa, ó á diligencias del servicio si no es para el fin único de su libre tránsito. (l. 17. ib.)

3 No se dé pasaporte á individuo alguno del ejército ó marina para ir de una provincia á otra, ó de un lugar á otro, sino es yendo con cuerpo ó partida de comision del Real servicio. (l. 25. y nota 2. ib.)

4 Los pasaportes de reclutas tocan al Gefe militar del lugar en que esté la bandera; y no habiéndolo, á la Justicia, aunque sea con calidad de alojamiento, bagages etc.; pero estos no se llaman pasaportes, si no es seguros. (l. 26. ib.)

5 Se deroga la abusiva facultad de dar los Intendentes pasaportes para la conduccion de reclutas; y solo se les permite expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados para diligencias del Real servicio. (l. 26. ib.) v. *Alojamientos.*

PASTOS. v. *Cabaña Real. v. Cria de caballos. v. Dehesas.*

PATRIARCA DE LAS INDIAS.

Breve para la concesion de tres pensiones en su favor sobre las Mitras y en el modo que se expresa. (nota 1. tit. 24. lib. 1.) — v. *Vicario general de los Reales ejércitos.*

PATRIMONIOS ECLESIASTICOS.

1 Modo de destinar á fundacion de patrimonios los bienes propios ó cedidos; y confiscacion de los que se apliquen á este fin en fraude de la Real Hacienda. (l. 2. tit. 12. lib. 1.)

2 Tasa de los patrimonios eclesiásticos; medios de evitar su constitucion fraudulenta; penas espirituales de los contraventores; y obligacion de las Justicias y Administradores de Rentas á zelar las contravenciones, y á dar cuenta de ellas al Consejo con arreglo al concordato, bulas y Reales órdenes que se expresan. (ll. 5 y 4. y notas 1 y 2. tit. 12. lib. 1.) v. *Capellanías, núm. 4.*

3 En el territorio de Ordenes se observen las leyes y disposiciones canónicas sobre fundacion de patrimonios. (l. 15. tit. 10. lib. 1.)

4 Los patrimonios no pagan por ahora el quince por ciento impuesto á los bienes sobre que se funde toda clase de capellanía en Castilla. (nota 5. tit. 5. lib. 1.)

PATRONATO Y SUS DERECHOS.

1 Los hijos del patrono que hubo yantar ó pensiones sobre iglesias ó manasterios sucedan á prorata en estos derechos, no expresándose lo contrario en la fundacion. (l. 7. tit. 5. lib. 1.)

2 Se declara quando debe considerarse laical, y quando mixto. (l. 23. tit. 5. lib. 1.)

PATRONATO REAL.

Su extension y derechos.

1 Derechos del patronato Real de los Reyes de España para la eleccion de Prelados de sus Iglesias quando esta se hacia por los Cabildos. (l. 1. tit. 17. lib. 1.)

2 Universal patronato Real de todas las Iglesias para la presentacion de sus Prelacias y de las Abadías y beneficios consistoriales. (l. 4. ib. y art. 4. de la l. 1. tit. 18.) — v. *Abadías. v. Beneficios patrimoniales.*

3 Real patronato para la provision de las Iglesias parroquiales de las montañas llamadas Monasterios, Anteiglesias ó Feligresías; y revocacion de las mercedes de él hechas por juro de heredad. (l. 5. tit. 17. lib. 1.)

4 Las Capellanías cuya renta consista en juros compuestos de medias anatas son de patronato Real. (l. 7. ib.)

5 La obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem es del patronato Real. (princ. de la l. 9.)

6 Y el Real Monasterio del Escorial, cuyo Prior debe ser elegido por S. M. en virtud de Breve apostólico. (l. 10. ib.)

7 Real patronato de todas las Iglesias y Monasterios del reyno de Granada. (nota 1. tit. 18. lib. 1.)

8 Y de todas las Iglesias de Indias, sus Monasterios, Conventos, Hospitales y otros qualesquiera lugares religiosos. (nota 2. ib.)

9 Pena de los que molesten á los provistos por S. M. en qualesquiera piezas de su Real patronato, ó las impetren, ó impugnan sobre ella pensiones sin Real licencia; y cuidado de los Fiscales en salir á la defensa. (l. 6. tit. 17. lib. 1.) v. *Piezas y prebendas eclesiásticas.*